

# **CODIGO DE ÉTICA PROFESIONAL**

(Texto ordenado según las modificaciones introducidas por Asambleas Ordinarias de fechas 29-09-89 y 27-10-89 y Extraordinarias de fechas 25-11-94 y 29-11-96)

**DEFINICIÓN:** Ética profesional es el conjunto de los mejores criterios, conceptos y actitudes que debe guiar la conducta de un sujeto por razón de los más elevados fines que puedan atribuirse a la profesión que ejerce.

## **CAPITULO I**

**Artículo 1º. ALCANCES:** Las reglas de ética que se mencionan en el presente Código, no son excluyentes de otras no expresadas y que pueden extraerse de un ejercicio profesional digno.

**Artículo 2º. OBLIGACIONES.**

1. Todos los Ingenieros, cualquiera fuere su especialidad, están obligados desde el punto de vista ético, a ajustar su actuación profesional a los conceptos básicos y disposiciones del presente código.
2. Es obligación primordial de los Ingenieros, respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentaciones, que inciden en actos de la profesión.
3. Es obligación promover la solidaridad, cohesión, prestigio profesional, desarrollo y progreso de los Ingenieros

## **CAPITULO II**

### **DEBERES QUE IMPONE LA ÉTICA PROFESIONAL**

**Artículo 3º. PARA CON LA PROFESIÓN.**

1. Contribuir con su conducta profesional para que se forme y mantenga en la sociedad, un exacto concepto del significado de la profesión, de la dignidad que la acompaña y del alto respeto que merece.
2. No ejecutar actos reñidos con la buena técnica, aún cuando pudiere ser en cumplimiento de órdenes de autoridades, mandantes o comitentes.
3. No ocupar cargos rentados o gratuitos en Instituciones Privadas o Empresas, simultáneamente con cargos públicos cuya función se halle vinculada con la de aquéllas, ya sea directamente o a través de sus componentes.
4. No competir con los demás colegas mediante concesiones sobre los importes de los honorarios, que de algún modo signifiquen disminuir o anular los resultantes por aplicación del mínimo fijado en el arancel.
5. No tomar parte en concursos u otras formas de requerimiento de servicios profesionales en cuyas bases aparezcan disposiciones o condiciones reñidas con los principios básicos que inspiran éste Código o sus disposiciones expresas o tácitas.
6. No conceder su firma a título oneroso o gratuito, para autorizar planos, especificaciones, dictámenes, memorias, informes o toda otra documentación profesional que no hayan sido estudiados o ejecutados o controlados personalmente por él.

7. No hacer figurar su nombre en anuncio, membrete, propaganda y demás medios análogos, junto al de otras personas que sin serlo, aparezcan o se confundan como profesionales.
8. No recibir o conceder comisiones, participaciones y otros beneficios, con el objeto gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional, o la encomienda de trabajos profesionales.
9. No hacer uso de medios de propaganda en los que la jactancia constituya la característica saliente o dominante, o consista en avisos exagerados o que muevan a equívocos. Tales medios deberán siempre ajustarse a las reglas de la prudencia y el decoro profesional.
10. Oponerse como profesional, a las incorrecciones del comitente o mandante, en cuanto atañe a las tareas profesionales que aquél tenga a su cargo, renunciando a la continuación de ellas, si no puede impedir que se lleven a cabo.

**Artículo 4º. PARA CON LOS COLEGAS.**

1. No utilizar sin la autorización de sus legítimos autores, para su aplicación en trabajos profesionales propios, ideas, planos y demás documentación perteneciente a aquéllos.
2. No emitir públicamente juicios adversos sobre la actuación profesional de colegas, menoscabando su personalidad, salvo que medien exigencias de interés público.
3. No sustituir al colega en trabajo iniciado por éste, sin su previo conocimiento.
4. No ofrecer ni aceptar la prestación de servicios profesionales, por honorarios inferiores a los que fija el arancel, excepto se den algunas de las siguientes circunstancias:
  - a) Se trate de honorarios que deban ser abonados por ascendientes o descendientes en línea directa, hermanos o cónyuge del profesional;
  - b) Se trate de honorarios ya devengados por tareas terminadas.
  - c) Cuando medie suficiente y especial autorización concedida por el Consejo Superior.
5. No designar ni influir para que sean designados en cargos que deben ser desempeñados por profesionales, personas carentes de título profesional habilitado correspondiente.

**Artículo 5º. PARA CON LOS COMITENTES EMPLEADORES Y PUBLICO EN GENERAL.**

1. No aceptar en su propio beneficio, comisiones, descuentos, bonificaciones y demás análogas, ofrecidas por proveedores de materiales, artefactos o estructuras, por contratistas y/o personas directamente interesadas en la ejecución de los trabajos que el profesional proyecte o dirija.
2. Mantener secreto y reserva respecto de toda circunstancia relacionada con el cliente y con los trabajos que para él, efectúa, salvo obligación legal.
3. Advertir al cliente los errores en que éste pudiera incurrir, relacionados con los trabajos que el profesional proyecte o dirija.
4. Dedicar toda aptitud y atender con la mayor diligencia y probidad los asuntos de su cliente.

**Artículo 6º. PARA CON LOS PROFESIONALES QUE SE DESEMPEÑAN EN LA FUNCIÓN PÚBLICA Y LOS QUE LO HACEN EN LA ACTIVIDAD PRIVADA.**

1. Los profesionales que se desempeñan en la actividad privada, al resolver los diversos problemas técnicos, deben considerarse auxiliares de la administración pública, pero no dependientes de ésta.
2. Los profesionales se deben entre sí, el trato mesurado y respetuoso que corresponde a la calidad de colegas, sin perjuicio de la atención de los intereses de sus comitentes.

**Artículo 7º. PARA CON LA ACTUACION ANTE CONTRATOS.**

1. No admitir -sin la total aprobación de su cliente- inserción de cláusula alguna, en propuesta, presupuestos y demás documentos contractuales, que establezcan pagos de honorarios y/o gastos, a serles efectuados a él por el contratista.
2. El profesional que dirige el cumplimiento de contratos entre su cliente y terceras personas, es ante todo, asesor y guardián de los intereses de su cliente, sin que ello signifique actuar con parcialidad en perjuicio de aquellos terceros.

**Artículo 8º. PARA LOS QUE SE ENCUENTRAN EN RELACION JERÁRQUICA.**

1. Los profesionales de la Ingeniería que se hallen ligados entre sí por razones de jerarquía, ya sea en administraciones y/o establecimientos públicos o privados, se deben mutuamente, independientemente, y sin perjuicio de aquella relación, el respeto y el trato impuesto por la condición de colegas, con el espíritu que emana del presente código.
2. El profesional superior jerárquico debe cuidarse de proceder en forma que no desprestigie o menoscabe a otros profesionales que ocupen cargos subalternos al suyo. En tanto, el subalterno jerárquico, está recíprocamente con respecto al superior, en misma obligación, independientemente y sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que pudieran existir para el caso.

**Artículo 9º. PARA CON SU INTERVENCIÓN EN CONCURSOS.**

1. El profesional que se disponga a intervenir en concursos por invitación privada y considera que sus bases transgreden las normas de ética, deben consultar al Consejo Directivo de Distrito sobre la existencia de la transgresión.
2. La invitación a dos o más profesionales a preparar en oposición, planos y elementos complementarios para un mismo proyecto, se considera concurso.
3. El profesional que haya actuado como asesor en un concurso, debe abstenerse luego de intervenir directa o indirectamente en las tareas profesionales requeridas por el desarrollo del trabajo que dio lugar al mismo, salvo que su intervención estuviera establecida en las bases del concurso.
4. Cuando un profesional es consultado por el promotor, con miras a designarlo asesor respecto a la realización de un concurso y luego se decide no realizarlo, sino designar a un profesional para que efectúe el trabajo que habría sido objeto de ese concurso, el antes consultado está inhibido de aceptar esta última encomienda.
5. El profesional que toma parte de un concurso está obligado a observar la más estricta disciplina y el más severo respeto hacia el asesor, los miembros del jurado y los concurrentes de ese concurso; falta a esta regla si se alza injustamente del fallo o publica críticas al mismo y/o a cualquiera de los trabajos presentados, atribuyendo a cualquiera

de esos profesionales, sin demostración concluyente, procederes y/o conductas inadecuadas.

### **CAPITULO III**

#### **Artículo 10º. DE LAS FALTAS DE ÉTICA.**

Incorre en falta de ética, todo profesional de la Ingeniería que comete transgresión a uno o más de los deberes enunciados en los puntos de este Código, sus conceptos básicos y normas morales no expresadas textualmente en el presente Código.

### **CAPITULO IV**

#### **Artículo 11º. DE LAS SANCIONES**

1. Es atribución del Tribunal de Disciplina, determinar la calificación y sanción que corresponde a una falta o conjunto de ellas, en que se pruebe que un profesional se halle incurso, conforme a las correcciones disciplinarias siguientes:
  - a) Advertencia Privada ante el Tribunal de Disciplina, o ante el Consejo Superior.
  - b) Censura, en las mismas formas previstas en el inciso anterior.
  - c) Censura Pública, a los reincidentes de las sanciones precedentes.
  - d) Multa de hasta treinta (30) veces el importe de la cuota anual de matriculación.
  - e) Sanción a los matriculados que no guardan respeto y decoro, o entorpecieron el proceso disciplinario, cuya multa no podrá exceder de la cuota anual de matriculación.
  - f) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión.
  - g) Cancelación de la matrícula.
  - h) Como sanción accesoria, el matriculado hallado culpable podrá ser inhabilitado temporaria o definitivamente, para formar parte de los órganos de conducción del Colegio.

Las penas previstas en los incisos a), b), c) y h), sólo darán lugar al recurso de reposición ante el mismo Tribunal de Disciplina; las previstas en los incisos d), e), f) y g) permitirán el recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de La Plata, en turno, la que resolverá oyendo al apelante y al representante del Tribunal de Disciplina, sin ulterior recurso, con los antecedentes del expediente administrativo y otros que de oficio solicitare para mejor proveer. Los recursos deberán ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la sanción.

Cuando se aplique la sanción disciplinaria de cancelación de matrícula, el profesional no podrá solicitar su reincorporación hasta que haya transcurrido el plazo de diez (10) años, a contar de la fecha en que la sanción quede consentida y firme.

### **CAPITULO V**

#### **Artículo 12º. NORMAS DE PROCEDIMIENTOS.**

Las cuestiones relativas a la ética profesional podrán iniciarse de la siguiente forma:

- a) Por consulta.
- b) Por denuncia o de oficio, por el Consejo Superior o Colegios de Distritos.

**A) DE LAS CONSULTAS.**

1. Las consultas sobre ética, tendrán por objeto determinar los principios, reglas o normas, aplicables a casos particulares.
2. Las partes interesadas podrán elevar a la opinión del Consejo Directivo de Distrito respectivo, toda cuestión o duda sobre problemas de ética profesional.
3. Resuelta la consulta, el Consejo Directivo de Distrito la hará conocer a las partes e interesados y, si así lo dispusiera, a los profesionales inscriptos en la matrícula.

**B) DE LAS DENUNCIAS O ACTUACIÓN DE OFICIO.**

1. Los interesados podrán y los profesionales están obligados a denunciar al Tribunal de Disciplina, a través del Consejo Directivo de Distrito respectivo, los hechos, omisiones, o faltas que a su juicio, importen una transgresión a la ética profesional. En caso de denegarse la denuncia, la misma podrá efectuarse como próxima instancia, a través del Consejo Superior.
2. Cuando el Consejo Superior o Colegio de Distrito decidiera iniciar de oficio una causa, cualquiera sea el domicilio del matriculado, se labrará un acta precisando contra quien se dirigen los cargos y la relación de los hechos y razones que fundamente la necesidad de la investigación, remitiendo la misma, con los antecedentes reunidos, al Tribunal de Disciplina, en el plazo de diez (10) días corridos.
3. Los Consejos Directivos de Distrito o el Consejo Superior, deberá remitir las denuncias al Tribunal de Disciplina, formulada por escrito, y contendrán:
  - a) El nombre, el domicilio real y la identificación individual del denunciante, a los efectos de las notificaciones que hubieran de practicarse.
  - b) El nombre y apellido del profesional a quien se denuncia y su domicilio real.
  - c) La relación de los hechos, omisiones o faltas, que fundamentan la denuncia.
  - d) Los elementos y medidas de prueba que se ofrezcan.
4. La denuncia será ratificada ante el Consejo Superior o Colegio de Distrito y certificada su firma por alguna autoridad de los mismos, en el plazo improrrogable de diez (10) días. Vencido dicho plazo, sin que medie ratificación, será reservada por el término de tres (3) meses, a cuya expiración, de no mediar actuación idónea del denunciante, se ordenará la caducidad de la denuncia y su archivo. No obstante ello, atendiendo a la gravedad y verosimilitud de los hechos y cargos formulados, los Consejos Directivos de Distrito o Consejo Superior, podrán enviar la documentación al Tribunal de Disciplina para proseguir de oficio la investigación.
5. El profesional que solicitare la investigación de su propia conducta, deberá formular por escrito tal pretensión, cumpliendo los requisitos que se establecen en 7 y 8, en lo pertinente.
6. El Tribunal de Disciplina podrá rechazar la denuncia cuando fuera manifiestamente improcedente o no se acompañare la documentación probatoria correspondiente. Tal

decisión será notificada al denunciante, quien dentro de los siete (7) días corridos de notificado, podrá interponer recurso de reposición debidamente fundado.

7. El Tribunal de Disciplina dará vista de las actuaciones instruidas al imputado, emplazándolo en el mismo acto para que se presente pruebas y esgrima su defensa, y constituya domicilio especial en la ciudad de La Plata, dentro de los treinta (30) días corridos, a contar del día siguiente al de su notificación. Esta será efectuada mediante Carta–Documento o cualquier otro instrumento público de notificación que certifique, en forma fehaciente, su contenido: a) Nombre y apellido del imputado y su domicilio; b) Transcripción de la parte pertinente de la denuncia o actuación de oficio que da lugar a la causa; c) El emplazamiento a que presente prueba y esgrima su defensa; d) La obligación de constituir domicilio especial en la ciudad de La Plata; e) El plazo otorgado de treinta (30) días corridos a contar del día siguiente a su notificación, para cumplir con los puntos a) y d).
8. Sustanciado el proceso o no contestado el traslado a que se hace referencia en el inciso anterior, si el imputado no ejerciera su defensa en el término previsto, el Tribunal de Disciplina dispondrá la producción de las pruebas que a su criterio correspondan, prosiguiéndose con la causa.
9. El Tribunal de Disciplina, de oficio o a pedido de parte, abrirá la causa a prueba por el término de veinte (20) días corridos, ordenando y proveyendo las mismas cuyo diligenciamiento estará a cargo del imputado o denunciante.
10. Bis. El Tribunal de Disciplina podrá delegar en uno de sus Miembros o en un profesional que desempeñe cargo electo en el Colegio de Ingenieros, la producción de medidas de prueba en lugares alejados de la sede del Tribunal; de tal diligencia se labrará una detallada acta que se agregará a la causa.
11. Vencido el término probatorio, previa certificación por el Secretario Letrado ad-hoc se concederá un último término de diez (10) días corridos al imputado, para que alegue el mérito de las pruebas, llamándose de inmediato a autos para sentencia.
12. En tales condiciones, el Presidente del Tribunal, con asistencia del señor Secretario ad-hoc, procederá al sorteo de las actuaciones, a los efectos de que los Miembros del Tribunal dicten el voto pertinente en el término de siete (7) días corridos, que se agregará a las actuaciones.
13. Efectuada la votación a que se alude en el artículo anterior, el Tribunal dictará sentencia, dentro de los sesenta días corridos del llamado de autos para sentencia.
14. En caso de utilizar el matriculado sancionado el recurso de apelación ante el Poder Judicial, deberá informar al Colegio la Resolución confirmatoria dentro de las 48 horas de su notificación. El incumplimiento de esta obligación le acarreará una sanción complementaria conforme al artículo 11º, inciso e).
15. En todo lo no previsto en el presente Código de Ética, serán de aplicación supletoria, las disposiciones del Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Buenos Aires.

**Artículo 13º.** Si el Ingeniero denunciado no se encontrare matriculado en el momento de producirse la denuncia, se tomará nota de la misma en legajo especial a su nombre en el Colegio de Ingenieros, para ser tratada en caso de requerir el interesado su rehabilitación en la matrícula. Ello sin perjuicio de la actuación que pudiera corresponder ante el Poder Judicial, en función de lo dispuesto por el artículo 247 del Código Penal reformado por la Ley 24.527.

